



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1118/2021, DE 21 DE DICIEMBRE; EL REAL DECRETO 449/2022, DE 14 DE JUNIO; Y EL REAL DECRETO 1011/2022, DE 5 DE DICIEMBRE, POR LOS QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE RESILIENCIA TURÍSTICA PARA TERRITORIOS EXTRAPENINSULARES, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

- A. Resumen ejecutivo
- B. Oportunidad de la norma
 - a. Motivación
 - b. Objetivos
 - c. Alternativas
 - d. Vinculación al PRTR
- C. Memoria:
 - a. Justificación de la memoria abreviada.
 - b. Base jurídica y rango del proyecto normativo.
 - c. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.
 - i. Contenido
 - ii. Tramitación
- D. Listado de normas que quedan derogadas.
- E. Análisis de impactos
 - a. Impacto económico y presupuestario
 - b. Impacto por razón de género
 - c. Otros impactos
- F. Evaluación ex post



A. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria y Turismo	Fecha 14/11/2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1118/2021, de 21 de diciembre; el Real Decreto 449/2022, de 14 de junio; y el Real Decreto 1011/2022, de 5 de diciembre, por los que se regula la concesión directa de subvenciones en materia turística, en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia.	
Tipo de memoria	Normal ☐ Abreviada ☒	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Motivación	Tras la aprobación del Instrumento Europeo de Recuperación de la UE (Next Generation), en cuyo marco se aprueba el REGLAMENTO (UE) 2021/241 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, España elabora un Plan de Recuperación, aprobado a nivel europeo el 13 de julio de 2021 por la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España, (en adelante, «CID» por sus siglas en inglés), conforme a lo establecido en los artículos 18 y 20 del Reglamento (UE) 2021/241. Dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, PRTR en adelante, se recoge el componente 14, que incorpora un Plan de Modernización y Competitividad del Sector Turístico y está organizado en torno a cuatro grandes ejes, convertidos en sus inversiones principales: I1. Transformación del modelo turístico hacia la sostenibilidad; I2. Programa de digitalización e inteligencia para destinos y sector turístico; I3. Estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares; e I4. Actuaciones especiales en el ámbito de la competitividad. En el marco de este componente 14 I3, se han implementado numerosas medidas, entre ellas las que sustentan las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares dentro de la inversión 3, cuyo Objetivo CID 224 establece que <i>al menos 400 beneficiarios de los territorios extrapeninsulares (Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla) deberán haber completado proyectos para mejorar su competitividad y capacidad de adaptación a los cambios en los mercados internacionales</i>, con plazo hasta 2T 2025. Así, se aprueban tres reales decretos: el Real Decreto	



1118/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Real Decreto 449/2022, de 14 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el que se modifican diversos reales decretos en materia turística; y el Real Decreto 1011/2022, de 5 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el que se modifican diversos reales decretos en materia turística.

De acuerdo con el Anexo de la Decisión de Ejecución del Consejo, de 14 de enero de 2025, por la que se modifica la Decisión de Ejecución, de 13 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España, la fecha en la que España debe alcanzar el valor de cumplimiento del objetivo CID 224, es decir, al menos 400 beneficiarios de los territorios extrapeninsulares, es el 31 de diciembre de 2025.

En la actualidad, ya se ha alcanzado el indicador acordado con la Comisión Europea de forma que España ya puede acreditar el cumplimiento del objetivo 224 ante las autoridades comunitarias. Sin embargo, los territorios aún disponen de crédito para aumentar el número de beneficiarios y lograr así mejorar la ambición de la medida. En ese sentido, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión Europea de 04 de junio de 2025 “Road to 2026”, y con el propio Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el plazo límite para adoptar actuaciones a efectos de la evaluación del cumplimiento de los hitos y objetivos que conforman la última solicitud de pago es el 31 de agosto de 2026.



	Asimismo, siguiendo las recomendaciones recogidas en la citada Comunicación de la Comisión Europea, se alienta a los Estados miembros a valorar la posibilidad de ampliar aquellas medidas cuya ejecución haya resultado satisfactoria, en función de la demanda constatada. Más allá de la fecha de acreditación del cumplimiento del objetivo de acuerdo con el actual CID, responde a criterios de eficacia que los remanentes vinculados a dicho proyecto se puedan agotar durante los meses restantes del Plan, ya con independencia de la acreditación del mínimo exigido por la Comisión. Para ello resulta fundamental una modificación de las condiciones fijadas en los Reales Decretos que se modifican. La prolongación del plazo de ejecución de las actuaciones asociadas al objetivo 224 hasta el 31 de mayo de 2026 facilitará el agotamiento del crédito disponible, sin poner en peligro el cumplimiento y acreditación del objetivo original, y siempre dentro de los márgenes que marca la normativa del mecanismo.
Fines y objetivos que se persiguen	Permitir la ejecución de las actuaciones previstas en los tres reales decretos que se modifican, adaptando la normativa vigente a la ampliación del plazo del OBJETIVO CID 224.
Principales alternativas consideradas	Resulta imprescindible ampliar los plazos de ejecución de las ayudas, para adaptar los mismos al nuevo plazo del CID 0224 establecido por la Comisión Europea. El mantenimiento de los plazos actualmente vigentes dificultaría gravemente o imposibilitaría el agotamiento del crédito disponible en la inversión. En consecuencia, no se considera viable la alternativa de no aprobar la presente norma. Dada la naturaleza de la norma no existen otras alternativas, normativas o no normativas.
Adecuación a los principios de buena regulación	Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia pues, por un lado, se funda en la razón de interés general alineado con el cumplimiento de los hitos y objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y, por otro es el medio idóneo para garantizar su consecución, tanto por el



vehículo normativo como por la determinación de todos los elementos necesarios para cumplir su fin.

Es conforme con el principio de proporcionalidad, dado que no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a sus destinatarios y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Respecto al principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

Asimismo, la norma cumple con el principio de transparencia, pues resulta clara en cuanto a su contenido, que resulta accesible. Además, define claramente el objetivo de la iniciativa normativa y su justificación.

Finalmente, el principio de eficiencia se observa en la ausencia de cargas administrativas y en la regulación que persigue una gestión eficientemente de los recursos dentro de un nuevo plazo más amplio.



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Real Decreto
Base jurídica y rango normativo	La norma se basa en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, relativo al otorgamiento de las subvenciones en régimen de concesión directa, y se ajusta a lo establecido en los artículos 47 y 60 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Modifica diversos reales decretos, por lo que ha de ostentar dicho rango normativo.
Adecuación al orden de competencias	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
Estructura de la norma	El proyecto de Real Decreto se compone de una exposición de motivos, tres artículos y tres disposiciones finales.
Normas que quedarán derogadas	No se deroga expresamente norma alguna.
Justificación de la entrada en vigor	El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La regla de entrada en vigor se atiene a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil, siendo asimismo de constatar que atendiendo al contenido y características propias de la norma examinada su entrada en vigor inmediata no supone disfuncionalidad alguna ni perjuicio para la seguridad jurídica.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Informes recabados	Se ha de recabar, en el siguiente orden, los informes que a continuación se describen: - El informe del Servicio Jurídico - El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 Ley del Gobierno) - El Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
Trámites de consulta pública previa, información pública y audiencia pública	Este proyecto de Real Decreto no precisa del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que aplica lo recogido en el artículo 47.1 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de



	la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que establece que <i>El procedimiento de elaboración de las normas adoptadas en el marco de la ejecución de los fondos europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tendrá el carácter de urgente a los efectos y con el alcance previsto en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</i> El artículo 27.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su apartado b, establece que <i>No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días.</i> En consecuencia, este proyecto de Real Decreto se someterá al trámite de audiencia pública por un periodo de siete días.
Tramitación urgente	Este proyecto de Real Decreto se tramita de forma urgente, dado que aplica lo recogido en el artículo 47.1 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que establece que <i>El procedimiento de elaboración de las normas adoptadas en el marco de la ejecución de los fondos europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tendrá el carácter de urgente a los efectos y con el alcance previsto en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</i>



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No se prevén efectos sobre la economía, más allá de los ya descritos en los reales decretos iniciales.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas ☒ No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ Implica un gasto: ☐ Implica un ingreso: ☒ No implica ingreso o gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia: nulo Impacto en la familia: nulo Impacto en materia de igualdad de oportunidades: nulo Impacto sobre el cambio climático: nulo	
OTRAS CONSIDERACIONES	Procede elaborar una Memoria Abreviada dado que el proyecto de Real Decreto tan sólo adapta los plazos de ejecución de las actuaciones subvencionables de los reales decretos que se pretende modificar al nuevo plazo dado por la Comisión Europea del objetivo CID 224, sin afectar a los impactos descritos en el artículo 3 del Real Decreto 931/207, de 27 de octubre.	

B. MEMORIA

I. Justificación de la memoria abreviada.

Esta memoria se elabora conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo. Este real decreto no tiene impacto alguno en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre: no hay impacto económico, más allá de los ya descritos en los reales decretos iniciales ni impacto de género relevante, ni en la infancia y la adolescencia, o en la familia. Carece además de impacto a otros niveles relevantes. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto, se elabora en su formato abreviado.

II. Oportunidad de la norma.

a. Motivación

Tras la aprobación del Instrumento Europeo de Recuperación de la UE (Next Generation), en cuyo marco se aprueba el REGLAMENTO (UE) 2021/241 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, España elabora un Plan de Recuperación, aprobado a nivel europeo por la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España (en adelante, «CID» por sus siglas en inglés), conforme a lo establecido en los artículos 18 y 20 del Reglamento (UE) 2021/241.

Dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, PRTR en adelante, se recoge el componente 14, que incorpora un Plan de Modernización y Competitividad del Sector Turístico y está organizado en torno a cuatro grandes ejes, convertidos en sus inversiones principales: I1. Transformación del modelo turístico hacia la sostenibilidad; I2. Programa de digitalización e inteligencia para destinos y sector turístico; I3. Estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares; e I4. Actuaciones especiales en el ámbito de la competitividad. En el marco de este componente 14 I3, se han implementado numerosas medidas, entre ellas las que sustentan las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares dentro de la inversión 3, cuyo Objetivo CID 224 establece que al menos 400 beneficiarios de los territorios extrapeninsulares (Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla) deberán haber completado proyectos para mejorar su competitividad y capacidad de adaptación a los cambios en

los mercados internacionales, con plazo hasta 2T 2025. Así, se aprueban tres reales decretos: el Real Decreto 1118/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Real Decreto 449/2022, de 14 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el que se modifican diversos reales decretos en materia turística; y el Real Decreto 1011/2022, de 5 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el que se modifican diversos reales decretos en materia turística.

De acuerdo con el Anexo de la Decisión de Ejecución del Consejo, de 14 de enero de 2025, por la que se modifica la Decisión de Ejecución, de 13 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España, la fecha en la que España debe alcanzar el valor de cumplimiento del objetivo CID 224, es decir, al menos 400 beneficiarios de los territorios extrapeninsulares, es el 31 de diciembre de 2025.

En la actualidad, ya se ha alcanzado el indicador acordado con la Comisión Europea, de forma que España ya puede acreditar el cumplimiento del objetivo 224 ante las autoridades comunitarias. Sin embargo, los territorios aún disponen de crédito para aumentar el número de beneficiarios y lograr así mejorar la ambición de la medida. En ese sentido, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión Europea de 04 de junio de 2025 *“Road to 2026”*, y con el propio Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el plazo límite para adoptar actuaciones a efectos de la evaluación del cumplimiento de los hitos y objetivos que conforman la última solicitud de pago es el 31 de agosto de 2026.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones recogidas en la citada Comunicación de la Comisión Europea, se alienta a los Estados miembros a valorar la posibilidad de ampliar aquellas medidas cuya ejecución haya resultado satisfactoria, en función de la demanda

constatada. Más allá de la fecha de acreditación del cumplimiento del objetivo de acuerdo con el actual CID, responde a criterios de eficacia que los remanentes vinculados a dicho proyecto se puedan agotar durante los meses restantes del Plan, ya con independencia de la acreditación del mínimo exigido por la Comisión. Para ello resulta fundamental una modificación de las condiciones fijadas en los Reales Decretos que se modifican.

La prolongación del plazo de ejecución de las actuaciones asociadas al objetivo 224 hasta el 31 de mayo de 2026 facilitará el agotamiento del crédito disponible, sin poner en peligro el cumplimiento y acreditación del objetivo original, y siempre dentro de los márgenes que marca la normativa del mecanismo.

b. Fines y objetivos

Permitir la ejecución de las actuaciones previstas en los tres reales decretos que se modifican, adaptando la normativa vigente a la ampliación del plazo de ejecución de las actuaciones asociadas al objetivo 224 hasta el 31 de mayo de 2026 facilitará el agotamiento del crédito disponible, sin poner en peligro el cumplimiento y acreditación del objetivo original, y siempre dentro de los márgenes que marca la normativa del mecanismo.

c. Alternativas

Resulta imprescindible ampliar los plazos de ejecución de las ayudas, para adaptar los mismos al nuevo plazo de ejecución de las actuaciones asociadas al objetivo CID 224 establecido por la Comisión Europea. El mantenimiento de los plazos actualmente vigentes dificultaría gravemente o impediría el agotamiento del crédito disponible para esta inversión. En consecuencia, no se considera viable la alternativa de no aprobar la presente norma.

d. Adecuación a los principios de buena regulación

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia pues, por un lado, se funda en la razón de interés general alineado con el cumplimiento de los hitos y objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y, por otro es el medio idóneo

para garantizar su consecución, tanto por el vehículo normativo como por la determinación de todos los elementos necesarios para cumplir su fin.

Es conforme con el principio de proporcionalidad, dado que no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a sus destinatarios y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Respecto al principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

Asimismo, la norma cumple con el principio de transparencia, pues resulta clara en cuanto a su contenido, que resulta accesible. Además, en este preámbulo se define claramente el objetivo de la iniciativa normativa y su justificación.

Finalmente, el principio de eficiencia se observa en la ausencia de cargas administrativas y en la regulación que persigue una gestión eficientemente de los recursos dentro de un nuevo plazo más amplio.

e. Plan Anual Normativo

El real decreto proyectado no se ha incluido en el Plan Anual Normativo en línea con la habilitación del artículo 47.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, que prevé que:

“2. No será necesaria la inclusión de las iniciativas normativas vinculadas a la ejecución de los fondos europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en el Plan Anual Normativo que se apruebe en el respectivo ejercicio”.

Adicionalmente, por su naturaleza, este tipo de reales decretos no se incluyen en el PAN.

III. Contenido y análisis jurídico.

a. Contenido

El real decreto se compone de una parte expositiva, tres artículos y tres disposiciones finales. La parte expositiva contextualiza las circunstancias que llevan a aprobar este real decreto. Los tres artículos modifican dos artículos de cada uno de los tres reales decretos que son objeto de modificación, ampliando en todos los casos hasta el 31 de junio de 2026 el plazo de ejecución de las actuaciones asociadas a las subvenciones y

hasta en 30 de junio de 2026 el de justificación de las mismas. La disposición adicional primera recoge el título competencial, la disposición final segunda recoge la habilitación para el desarrollo normativo, y la disposición adicional tercera la entrada en vigor.

b. Entrada en vigor

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La entrada en vigor se atiene a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil siendo asimismo de constatar que atendiendo al contenido y características propias de la norma examinada su entrada en vigor inmediata no supone disfuncionalidad alguna ni perjuicio para la seguridad jurídica, ya que viene a ampliar las posibilidades de ejecución de las subvenciones concedidas siendo, por el contrario, una entrada en vigor retrasada lo que dificultaría la ejecución.

c. Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El presente real decreto encuentra fundamento en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, relativo a las subvenciones en régimen de concesión directa, como manifestación de la política de fomento del Estado, y en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En lo que se refiere al rango, el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre prevé que *“2. El Gobierno aprobará por real decreto, a propuesta del ministro competente y previo informe del Ministerio de Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones reguladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de esta ley”*.

Finalmente, y en todo caso, el proyecto normativo modifica una serie de disposiciones aprobadas por real decreto, por lo que resulta necesario y adecuado articular dichas modificaciones mediante norma de igual rango.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. También resulta adecuado el rango normativo del proyecto de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y a la vista de lo anteriormente señalado.

Por tanto, por todo lo expuesto, se considera adecuado el rango normativo.

d. Adecuación al orden de distribución de competencias

La norma proyectada es adecuada al orden constitucional de distribución de competencias puesto que se dicta al amparo del artículo 149.1.13^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. La competencia estatal sobre la base del artículo 149.1.13.^a CE tiene un «carácter transversal», en el sentido recogido en la jurisprudencia constitucional (por todas, STC 74/2014, de 8 de mayo, FJ 3) de manera que «aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma ha asumido como "exclusiva" en su Estatuto, esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias». siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica. Este título responde a la «necesaria coherencia de la política económica», que «exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos (de política económica global o sectorial) y evite que, dada la interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio, se produzcan resultados disfuncionales y disgregadores» (STC 186/1988, FJ II; más recientemente, STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5).

El título ampara todas aquellas normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza y forma de instrumentación, orientadas a garantizar la «unidad de mercado» (SSTC 118/1996, de 27 de junio, FJ 10, y 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6) o la «unidad económica» (SSTC 152/1988, de 20 de julio, FJ 2; 186/1988, de 17 de octubre, FJ 2; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3, y 146/1992, de 16 de octubre, FJ 2). En su seno, se enmarcan tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de la economía o referidos a la ordenación de un sector concreto, como aquellas acciones o medidas singulares necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de dichos ámbitos.

Específicamente, en el esquema de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en el ejercicio de la potestad subvencional, y de acuerdo con

la consolidada jurisprudencia recogida por primera vez en la STC 13/1992, de 6 de febrero (FJ 8), cabe la posibilidad de que «no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, éstas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u organismo de ésta dependiente, con la consiguiente consignación centralizada de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado». No obstante, eso solo es posible «cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: Que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate». La apreciación de la necesidad de esa centralización es, por otra parte, competencia del Estado, único competente para establecer los casos en los que concurren esas circunstancias y para valorar la participación en ese proceso de las comunidades autónomas (STC 31/10, FJ 62).

No se prevén controversias competenciales en la tramitación ni en la aprobación de esta norma.

e. Listado de normas que quedan derogadas.

No se deroga expresamente ninguna norma.

f. Vinculación al PRTR

En el marco del PRTR, el componente 14, I3, implementa numerosas medidas, entre las cuales cabe mencionar las relativas a las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares. El objetivo CID 224 establece que al menos 400 beneficiarios de los territorios extrapeninsulares (Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla) deberán haber completado proyectos para mejorar su competitividad y capacidad de adaptación a los cambios en los mercados internacionales, y el plazo inicial dado por la Comisión Europea fue el T2 2025. Los Reales Decretos 519/2024, de 4 de junio; 1118/2021, de 2 de diciembre; y 1011/2022, de 5 de diciembre; recogían en su articulado un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2024. Dicho plazo, en los tres casos,

fue modificado por el Real Decreto 519/2024, de 4 de junio, hasta el 30 de junio de 2025. Siendo posteriormente modificado por el Real Decreto 167/2025, de 4 de marzo, hasta el 31 de diciembre. Plazo que este proyecto de real decreto viene a ampliar por tercera vez, quedando dentro del límite temporal establecido en la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo, de 4 de junio de 2025, “NextGenerationEU – Camino a 2026” en relación al plazo límite para adoptar actuaciones a efectos de la evaluación del cumplimiento de los hitos y objetivos que conforman la última solicitud de pago

IV. Breve descripción de la tramitación de la propuesta normativa.

a. Tramitación

Este proyecto de Real Decreto no precisa del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que aplica lo recogido en el artículo 47.1 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que establece que *“El procedimiento de elaboración de las normas adoptadas en el marco de la ejecución de los fondos europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tendrá el carácter de urgente a los efectos y con el alcance previsto en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”*. El artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su apartado b), establece que *“No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días”*.

En consecuencia, este proyecto de Real Decreto se someterá al trámite de audiencia pública por un periodo de siete días.

Se ha recabado el informe del Servicio Jurídico, el de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa conforme al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

V. Análisis de impactos

- a. Impacto económico y presupuestario: no se prevé efecto alguno a nivel económico y presupuestario, dado que sólo se está modificando un plazo de ejecución.
- b. Impacto por razón de género: El presente proyecto normativo tiene un impacto por razón de género nulo, dado que no existen desigualdades o criterios contrarios a las condiciones de igualdad entre ambos géneros en su contenido o en aspecto alguno de su aplicación.
- c. Cargas administrativas. No existen impactos significativos.
- d. Otros impactos. No existen impactos significativos en ninguna otra materia: infancia y adolescencia, familia, igualdad de oportunidades o cambio climático.

Evaluación ex post

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y el artículo 47.3 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se ha considerado que dada la singularidad de esta norma no se ha considerado que sea susceptible de evaluación al no darse ninguno de los supuestos previstos para realizar esa evaluación y no estar sometidas a dicha evaluación las normas objeto de modificación”.